# JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.1 TALAVERA DE LA REINA

SENTENCIA: 00214/2021

## ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000647 /2020

Procedimiento origen: /

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE D/ña.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a. FERNANDO SALCEDO GOMEZ

DEMANDADO D/ña. DINEO CREDITO S.L

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

### **SENTENCIA 214/2021**

En Talavera de la Reina, a 26 de noviembre de 2021

Dª , MAGISTRADA del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de Talavera de la Reina, vistos los autos de procedimiento ordinario seguidos en este Juzgado bajo el número 647/2020, promovidos a instancias de D. , representado por la Procuradora Dª y defendido por el Letrado D. Fernando Salcedo Gómez, frente a la entidad DINEO CRÉDITO, S.L., representada por el Procurador D. y defendida por los Letrados Dª y D. , sobre ACCIÓN DE NULIDAD Y RECLAMACIÓN DE CANTIDAD.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- Por la Procuradora Dª , en nombre y representación de D. , se dedujo en fecha 11 de noviembre de 2020, demanda de procedimiento ordinario frente a la indicada entidad DINEO CRÉDITO, S.L., en la que en base

a los hechos y fundamentos de derecho que en este punto se dan por íntegramente reproducidos terminaba suplicando que "tras los correspondientes trámites legales se acabe dictando sentencia por la que: CON CARÁCTER PRINCIPAL a) Se declare la nulidad RADICAL, ABSOLUTA Y ORIGINARIA de los contratos suscritos el 28/01/2020, 09/02/2020, 21/04/2020, 13/05/2020 y 26/05/2020 por tratarse de contratos USURARIOS; con los efectos inherentes a tal declaración, de conformidad con el art. 3 de la Ley sobre Represión de la Usura ("Declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado").; b) Todo ello con expresa condena en costas a la demandada. CON CARÁCTER SUBSIDIARIO a) Se declare la nulidad de la cláusula de intereses remuneratorios, por no superación del control de incorporación; así como demás cláusulas abusivas contenidas en el título, apreciadas de oficio; con los efectos restitutorios que procedan, en virtud del art. 1303 del CC; b) Todo ello con expresa condena en costas a la demandada".

SEGUNDO.- Recibida la demanda por turno de reparto, se admitió a trámite mediante decreto de fecha 23 de noviembre de 2020, dando traslado de la misma a la parte demandada para contestarla en el plazo de 20 días, presentándose a tales efectos por parte del Procurador D. , en nombre y representación de la entidad DINEO CRÉDITO, S.L., escrito de contestación y oposición a la demanda en fecha 14 de enero de 2021, en el que en base a los hechos y fundamentos de derecho que en este punto se dan por íntegramente reproducidos terminaba suplicando que "dicte en su día sentencia que decrete la íntegra desestimación de las pretensiones deducidas por la demanda, previa resolución expresa de las excepciones procesales planteadas, debiendo absolverse a nuestra patrocinada de cuantas peticiones han sido formuladas de contrario, y con el resto de los pronunciamientos legales inherentes, incluida la expresa condena en costas procesales a la parte actora, por la temeridad y mala fe con la que ha litigado", formulando demanda reconvencional en reclamación de cantidad, en la que en base a los hechos y fundamentos de derecho que en este punto se dan por íntegramente reproducidos terminaba suplicando que "previos los que le correspondan acuerde: 1. Estimar íntegramente la presente demanda reconvencional. 2. Condenar al demandado reconvencional a abonar a DINEO CRÉDITO, S.L. el importe total de 981,99 €, en concepto de principal e intereses pendientes de pago, que refleja el Certificado de Liquidación de Deuda y fijación de saldo del Micro Préstamo nº , aportado como DOCUMENTO NÚMERO TRES, incrementado en los intereses legalmente correspondientes. 3. Y todo ello, con el resto de los pronunciamientos legales inherentes. 4. En todo caso, con expresa

imposición de las costas de esta reconvención a la parte reconvenida, para el caso de formular oposición a la misma".

**TERCERO.-** Mediante decreto de fecha 15 de enero de 2021, se admitió a trámite la demanda reconvencional, dando traslado de la misma al demandante para contestarla en el plazo de 20 días, presentándose a tales efectos escrito en fecha 26 de enero de 2021, por la Procuradora D<sup>a</sup>, en nombre y representación de D.

, en el que en base a los hechos y fundamentos de derecho que en este punto se dan por íntegramente reproducidos terminaba suplicando que "se dicte sentencia desestimando íntegramente la demanda reconvencional interpuesta, con expresa imposición a ésta de las costas causadas".

CUARTO.- Mediante diligencia de ordenación de fecha 27 de enero de 2021, se acordó convocar a las partes a la celebración de audiencia previa que, tras la suspensión del señalamiento fijado para el día 5 de mayo de 2021, por las circunstancias que constan en autos, se celebró finalmente el día 11 de junio de 2021, acto al que comparecieron ambas partes ratificándose en sus respectivos escritos rectores, interesando el recibimiento del pleito a prueba. Y, acordado éste, por la parte actora se interesó la documental por reproducida, mientras que por la parte demandada se propuso la documental por reproducida, más documental aportada en el acto, más documental consistente en requerir a la parte demandante y en librar oficios, el interrogatorio del demandante y testifical. Todas las pruebas propuestas, a salvo la más documental consistente en requerir a la parte demandante y en librar oficios, y la testifical solicitada por la demandada, fueron declaradas pertinentes y admitidas, citando a las partes a fin de practicar el interrogatorio del demandante, a la celebración de vista para el pasado día 13 de octubre de 2021, acto en que se practicó el mismo, quedando seguidamente las actuaciones, tras la concesión a las partes de un trámite de resumen y conclusiones, pendientes de dictar sentencia.

**QUINTO.-** En la tramitación de estos autos se han observado todas las prescripciones legales.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Se ejercita por la parte actora, D. , acción frente a la entidad demandada, DINEO CRÉDITO, S.L., dirigida con carácter principal a que se

declare la nulidad por usurarios de los contratos de préstamo suscritos en fechas 28 de enero, 9 de febrero, 21 de abril, 13 y 26 de mayo de 2020, previéndose en todos ellos una T.A.E. del 3564,42 %, con los efectos inherentes a tal declaración de conformidad con el artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura, todo ello ostentando el demandante la condición de consumidor, y acudiendo al presente procedimiento judicial al resultar infructuosa la reclamación extrajudicial dirigida a la entidad.

La parte demandada, DINEO CRÉDITO, S.L., se ha opuesto a las pretensiones esgrimidas en su contra, en un escrito innecesariamente extenso y repetitivo, formulando con carácter previo excepción procesal de inadecuación de procedimiento por razón de la cuantía e indebida acumulación de acciones, siendo que en cuanto a la controversia de fondo sostiene que en la contratación se ha dado debido cumplimiento a toda la normativa aplicable, habiendo dispuesto de toda la información precontractual, pudiendo efectuar consultas sobre cualquier cuestión, siéndole entregadas al prestatario las condiciones generales de la contratación y el contrato donde se detallan los costes de la transacción de manera clara y esquemática, firmando el contrato después de tener conocimiento de todo lo anterior, razones por las cuales no procede la declaración de nulidad por la Ley de Represión de la Usura, respondiendo el interés aplicado al medio del sector de los denominados micro créditos, ni la denuncia de no superar el control de transparencia, incorporación y contenido, siendo los intereses ordinarios la contraprestación a la que se obliga el prestatario y los moratorios los indemnizatorios a través de los cuales se pretende disuadir al prestatario del incumplimiento de sus obligaciones contractuales, siendo que a mayores el demandante sería perfectamente conocedor del producto de los micro préstamos al ser cliente asiduo de la misma. Asimismo, se ha formulado demanda reconvencional dirigida a que se condene al demandado de reconvención a abonarle la cantidad de 981,99 € en concepto de principal e intereses pendientes de pago.

Se ha opuesto el demandado de reconvención, D. , a la demanda formulada en su contra, señalando que en la demanda se ejercita la declaración de nulidad del contrato en virtud del cual se formula reclamación de cantidad, lo que conllevaría que el mismo no tendría que abonar la cantidad reclamada sino en su caso solo el principal, siendo que en cualquier caso y en virtud de los cálculos que habría efectuado la propia entidad, sería ésta quien debiera restituirle a él la cantidad de 567,44 €.

**SEGUNDO.-** Expuestos del modo anteriormente descrito los términos de la controversia, la resolución de la misma pasa por una valoración de la prueba practicada,

donde con carácter general operan las previsiones contenidas en el artículo 217 de la L.E.C., precepto que en sus apartados 2 y 3, establece que corresponde al actor y al demandado reconviniente la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda y de la reconvención, e incumbe al demandado y al actor reconvenido la carga de probar los hechos que, conforme a las normas que les sean aplicables, impidan, extingan o enerven la eficacia jurídica de los hechos a que se refiere el apartado anterior, lo cual significa que corresponde a la parte actora acreditar los hechos constitutivos del derecho cuyo reconocimiento y protección invoca, y a la parte demandada, los impeditivos o extintivos del mismo, sin que deba desconocerse que si al tiempo de dictar sentencia, el Tribunal considera dudosos unos hechos relevantes para la decisión, habrá de desestimar las pretensiones del actor o del reconviniente, o del demandado o reconvenido, según corresponda a unos u otros la carga de probar los hechos que permanezcan inciertos y fundamenten sus pretensiones, y por otro lado que, para la aplicación de lo dispuesto en los apartados anteriores, el Tribunal deberá tener presente la disponibilidad y facilidad probatoria que corresponda a cada una de las partes del litigio.

Y es, desde tales premisas, que habiéndose resuelto en el acto de la audiencia previa las excepciones procesales planteadas, procede en el presente trámite entrar a resolver sobre las controversias de fondo suscitadas, para lo que procede traer a colación, al ser sus argumentos plenamente compartidos por éste Juzgado, lo señalado por la Audiencia Provincial de Zaragoza, Sección 5ª, en su reciente sentencia número 708/2021, de fecha 7 de junio de 2021, recurso 490/2021, procedimiento en el que precisamente la entidad demandada fue parte, donde de manera literal se señala que:

### "SEXTO.- USURA.-

Como expuso con claridad la S.T.S. de Pleno de 628/2015, de 25 de noviembre, la ley de represión de la usura se aplicará a toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo en dinero (arts. 1 y 9), puesto que la flexibilidad de su regulación ha permitido que la jurisprudencia haya ido adaptando su aplicación a las diversas circunstancias sociales y económicas. Por lo que es perfectamente aplicable a este contrato en litigio.

SEPTIMO.- En aplicación del art. 1 de la ley de represión de la usura (ley Azcárate) procede la nulidad de un contrato (préstamo o crédito) en el que se parte de unos intereses que reúnan estos dos requisitos: a) notablemente superiores al normal del dinero y b)

manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso. Ya no se exige el requisito de situación angustiosa o inexperiencia del acreditado o prestatario. Esto supone un límite a la autonomía negocial del art. 1255 C. civil por razones de protección también del mercado, además de la del contratante que se ve sometido a condiciones leoninas.

OCTAVO.- Esto obliga a comparar el interés pactado con el "normal del dinero" (no con el interés legal). Lo cual se concreta con el examen de las estadísticas que publica el Banco de España, como consecuencia de su obligación informativa (art. 5 de los Estatutos del Sistema Europeo, de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo, desarrollado en el Reglamento CE 63/2002 de 20 de diciembre de 2001 y la Circular del Banco de España 4/2002, de 25 de junio). Y, en segundo lugar, si el interés es superior al normal, la entidad bancaria o financiera habrá de probar las circunstancias excepcionales que soportan y legitiman esa anomalía (pues la normalidad no precisa prueba especial).

NOVENO.- No obstante, una de las cuestiones que suscita más dudas en la jurisprudencia de las Audiencias es el valor que hay que otorgar a esas estadísticas del Banco de España. Su carácter vinculante o meramente referencial. O incluso su ausencia de valor al entender que no son sino recopilación de datos sin el menor análisis o juicio de valor. Remitiéndose algunos tribunales al contenido estricto de la citada S.T.S. 628/2015: desproporción per se y ausencia de explicaciones de la excepcionalidad. Todo ello en comparación con el interés "ordinario en las operaciones de crédito al consumo de la época" (sin discriminar entre éste y el concedido a través de tarjetas de crédito, pues al parecer hasta 2011, el Banco de España no diferenciaba esos extremos). De hecho la S.T.S. 628/2015 sí hace un pronunciamiento general, programático, diríamos, sobre los límites de la proporción cuando el riesgo se eleva por las menores garantías exigidas por el prestamista. Éste también habrá de participar del riesgo por su decisión en tal sentido y en la medida que la concesión irresponsable de préstamos que facilite el sobreendeudamiento de los consumidores, perjudicando -con la elevación de intereses- a quienes sí cumplen "no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico". Principios, pues, que habrán de iluminar en el caso concreto.

DÉCIMO.- Que las estadísticas del Banco de España no contemplen específicamente estos préstamos rápidos no es óbice para valorar su condición en relación a los intereses de operaciones de consumo. Además, como recordaba la citada S.T.S. 628/2015 "el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos

estándares legalmente predeterminados. Este extremo es imprescindible (aunque no suficiente por sí sólo) para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente, pues no solo permite conocer de un modo más claro la carga onerosa que para el prestatario o acreditado supone realmente la operación, sino que además permite una comparación fiable con los préstamos ofertados por la competencia".

UNDECIMO.- De esta manera aun acudiendo a los tipos más elevados de préstamo al consumo que recogen las estadísticas del Banco de España (concretamente el "revolving" a través de tarjeta de crédito), llegaríamos a un 21,17% anual. La reciente S.T.S. 149/2020, de 4 de marzo ha declarado usurario un 26,82%. Su razonamiento no es que se considere o no excesivo, sino que sea <u>notablemente superior al normal del dinero.</u>

DUODECIMO.- Las TAE aplicadas en nuestro caso resultan claramente exorbitantes. Las explicaciones que ofrece la demandada (breve periodo, inexigencia de solvencia y alta probabilidad de impago) no son explicaciones de la naturaleza extraordinaria, prácticamente extravagante de dichos intereses. La citada S.T.S. argumenta a este respecto, sin género de dudas, que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

# DECIMOTERCERO.- <u>REITERACION DE CONTRATOS.-</u>

Considera este tribunal que el análisis del carácter usurario ha devenido en sustancialmente objetivo, como recuerda la citada S.T.S. de Pleno 628/2015. En efecto, así dice: "3.- A partir de los primeros años cuarenta, la jurisprudencia de esta Sala volvió a la línea jurisprudencialmente posterior a la promulgación de la Ley de Represión de la Usura, en el sentido de no exigir que, para que un préstamo pudiera considerarse usurario, concurrieran todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el art. 1 de la ley". (El subrayado es nuestro). Por eso, previamente ha distinguido el análisis del carácter usurario del correspondiente a las cláusulas abusivas: "2 .- El art. 315 del Código de Comercio establece el principio de libertad de la tasa de interés, que en el ámbito reglamentario desarrollaron la Orden Ministerial de 17 de enero de 1981, vigente cuando se concertó el contrato entre las partes, y actualmente el art. 4.1 orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios. Mientras que el interés de demora fijado en una cláusula no negociada en un contrato concertado con un consumidor puede ser objeto de control de contenido y ser declarado abusivo si supone

una indemnización desproporcionadamente alta al consumidor que no cumpla con sus obligaciones, como declaramos en las sentencias núm. 265/2015, de 22 de abril, y 469/2015, de 8 de septiembre, la normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter "abusivo" del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia, que es fundamental para asegurar, en primer lugar, que la prestación del consentimiento se ha realizado por el consumidor con pleno conocimiento de la carga onerosa que la concertación de la operación de crédito le supone y, en segundo lugar, que ha podido comparar las distintas ofertas de las entidades de crédito para elegir, entre ellas, la que le resulta más favorable·"

DECIMOCUARTO.- Por tanto, que el prestatario sea un cliente habitual de los "micropréstamos" pudiera, en su caso, afectar a la "comprensibilidad real" de la carga económica y jurídica que asumía, lo cual ha de situarse en el control de transparencia de una condición general de contratación. Mas no en la calificación de unos intereses remuneratorios como notablemente superiores al normal del dinero y manifiestamente desproporcionados con las circunstancias del caso. Es más, la reiteración lo que normalmente demostrará - precisamente por los altos intereses pagados- es la situación de necesidad del prestatario, incapaz de acudir a otros medios de financiación con precios muy inferiores. Consecuentemente, tal argumento no es óbice a la decisión favorable a la naturaleza usuraria del contrato.

DECIMOQUINTO.- Por otra parte, que todas las empresas dedicadas a este tipo de operaciones cobren ese alto interés no es sino una constatación de una realidad con un valor estadístico, pero no necesariamente convalidatorio de tal comportamiento. Es un dato objetivo, no una explicación convincente de la razón de ser de tales retribuciones al préstamo del capital.

DECIMOSEXTO.- Obviamente, declarar usurario el contrato presupone aplicar las consecuencias que regula el art. 3 de la ley de 23 de julio de 1908.

Es decir, el prestatario deberá de devolver sólo la suma recibida y el prestamista deberá devolver a aquél todo lo que exceda del capital prestado.

Lo que, evidentemente, deja ineficaz tanto la petición subsidiaria de la parte actora, como la reclamación reconvencional".

Compartiendo éste Juzgado lo expuesto en la sentencia anteriormente señalada, resulta que la documental incorporada a la demanda, acredita la suscripción de contratos

de préstamo entre D.

y la entidad DINEO CRÉDITO, S.L., en fechas

28 de enero, 9 de febrero, 21 de abril, 13 y 26 de mayo de 2020, previéndose en todos ellos una T.A.E. del 3564,42 %, tipo que se estima exorbitante, cumpliendo sobradamente con los requisitos para reputarlo usurario, al ser no sólo notablemente superior al normal del dinero, sino también manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, no habiendo probado, ni siquiera alegado, la entidad demandada, que concurran en la operación circunstancias excepcionales que permitieran justificar la estipulación de unos intereses al tipo referido, resultando para ello absolutamente insuficiente el argumento de que nos encontremos ante préstamos con un breve período de tiempo, con inexigencia de solvencia o en los que concurre una alta probabilidad de impago, sin que, el hecho del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudados a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pueda ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. Tampoco desvirtúa lo anterior el hecho de que el prestatario pudiera ser un cliente asiduo de la entidad demandada, lo que al margen de afectar a la comprensibilidad real de las cargas económicas y jurídicas que asumía, lo que demuestra, y así lo afirmó el propio demandante al tiempo de su interrogatorio, es la situación de necesidad que concurría en su vida a la hora de acudir a la solicitud de los mismos y la incapacidad de acudir a otros medios de financiación a precios muy inferiores. Finalmente, el hecho de que todas las empresas que se dedican a la concesión de este tipo de micro préstamos apliquen unos intereses exorbitantes, puede ser una constatación de la realidad de su aplicación, pero en ningún momento justifica la convalidación de tal comportamiento, ni que el mismo deba ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

Estimándose la demanda en su pretensión principal, y en la forma que se hará constar en el fallo de la presente resolución, deviene innecesario el estudio de la acción ejercitada con carácter subsidiario, así como de la acción ejercitada vía demanda reconvencional que debe ser íntegramente desestimada.

**TERCERO.-** Es con base a todo lo expresado, que conforme a lo previsto en el artículo 394 de la L.E.C., estimándose la demanda entablada, procede imponer las costas del procedimiento a la demandada, mientras que desestimándose la demanda reconvencional las costas de la misma deben ser impuestas a la demandada reconviniente (actora reconvencional).

Vistos los preceptos legales citados, y demás de general y pertinente aplicación,

### **FALLO**

QUE ESTIMO la demanda formulada por la Procurad	dora Dª , en
nombre y representación de <b>D.</b>	, frente a la entidad <b>DINEO</b>
CRÉDITO, S.L., y en su virtud, DECLARO LA NULIDAD r	adical, absoluta y originaria de
los contratos suscritos entre las partes en fechas 28 de ene	ro, 9 de febrero, 21 de abril, 13
y 26 de mayo de 2020 por contener intereses usurarios, o	con los efectos inherentes a tal
declaración, de conformidad con el artículo 3 de la Ley	sobre Represión de la Usura
("Declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato	, el prestatario estará obligado
a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho	parte de aquélla y los intereses
vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, to	mando en cuenta el total de lo
percibido, exceda del capital prestado"). Todo ello con ex	presa imposición de costas a la
entidad demandada.	

QUE DESESTIMO LA DEMANDA RECONVENCIONAL formulada por el Procurador

D. , en nombre y representación de la entidad DINEO

CRÉDITO, S.L., frente a D. , DECLARO NO HABER LUGAR a la

misma y en su virtud ABSUELVO al demandado de reconvención (actor reconvenido) de

los pedimentos deducidos en su contra, y ello con expresa imposición de costas a la actora

reconvencional (demandada reconviniente).

Así por esta mi sentencia, juzgando en esta primera instancia, la pronuncio, mando y firmo.